

Cartagena de Indias, D. T. y C., 09 de mayo de 2022

Señor

HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD

Intendente Regional de Cartagena

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

Asunto. SOLICITUD REQUERIMIENTO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOL), EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006.

Referencia. PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD BIOALCO S.A.S. CON NIT. 900.117.149-7.

Cordial saludo,

Mediante la presente, **KETTY DEL ROSARIO MERCADO ALTAMAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.333.779, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **BIOALCO S.A.S.** con NIT. 900.117.149-7, me permito solicitar al Juez del concurso que requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOL)**, para efectos de que proceda con la remisión inmediata del proceso Ejecutivo promovido en contra de la concursada, atendiendo a los siguientes:

I. HECHOS.

1.1. Que, mediante Auto de Radicado No. 2022-07-000432 del 31/01/2022, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura de un proceso de Reorganización Empresarial Abreviado de la sociedad **BIOALCO S.A.S.** con NIT. 900.117.149-7, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, en la Ley 1429 de 2010 y en el Decreto 772 de 2020.

1.2. Que, el artículo *Séptimo* del Auto de Radicado No. 2022-07-000432 del 31/01/2022, proferido por la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, ordenó:

“Séptimo. Ordenar al promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva (...) b) la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar

demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.” (Subrayado fuera de texto)

1.3.El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, contempla en su tenor literal:

*“**Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1.4. Que, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, dispuso en su tenor literal:

***Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

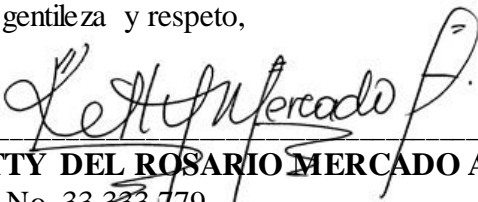
***Parágrafo 1°.** Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

1.5. En consecuencia, solicito a su Despacho ordenar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOL)**, para que remita de forma inmediata a la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, el proceso Ejecutivo de Radicado No. 026-2022; y así como, cualquier proceso ejecutivo o restitución que curse en ésta dependencia en contra de la sociedad **BIOALCO S.A.S. “En Reorganización Empresarial”** con NIT. 900.117.149-7; en el estado en que se encuentren, poniendo a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes del concursado.

Así las cosas, **IMPLORAMOS** a su Despacho para que, adicionalmente requiera a la parte demandante **BANCOOMEVA**, para que se abstenga de continuar realizando cobros de las obligaciones graduadas y calificadas; así como, de cobros de honorarios de abogados de forma arbitraria y abusiva.

Agradezco, de antemano, la atención prestada.

Con gentileza y respeto,



KETTY DEL ROSARIO MERCADO ALTAMAR

C.C. No. 33.333.779

Representante Legal

BIOALCO S.A.S. “En Reorganización Empresarial”

NIT. 900.117.149-7